



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 991-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : JESÚS ALFONSO RUEDA QUISPE  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Jesús Alfonso Rueda Quispe contra la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 29 de noviembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jesús Alfonso Rueda Quispe<sup>1</sup> (en adelante, **señor Rueda**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos (en adelante, **estación de servicios**) en el Lote 19-2, Cinco Esquina - Carretera de Imperial a Quilma, Ex Antigua Panamericana, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.
2. El 10 de octubre de 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad del señor Rueda, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 449-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10154052882.

Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 816-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1040-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rueda.
5. Luego de evaluar los descargos<sup>3</sup> presentados por el señor Rueda y de haberse llevado a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, el 5 de enero de 2017 se le notificó la Carta N° 025-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 1588-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>4</sup>), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos; no obstante, el señor Rueda no presentó los descargos correspondientes.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA-DFSAI<sup>5</sup> del 13 de febrero de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Rueda<sup>6</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Jesús Alfonso Rueda Quispe no remitió los Informes de Monitoreo	Literal c) del artículo 15 <sup>o7</sup> de la Ley N°	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación

<sup>2</sup> Folios del 13 al 19.

<sup>3</sup> Folios del 21 al 29.

<sup>4</sup> Folios del 38 al 41.

<sup>5</sup> Folios del 48 al 51.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:  
**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del SINEFA  
**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**



Ambiental del primer y segundo semestre del 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 10 de octubre de 2014.	29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia con el artículo 18.1 <sup>8</sup> del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) detectó que el señor Rueda no cumplió con presentar al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013. El supervisor en campo solicitó la presentación de dichos informes; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en el plazo que le fue otorgado en el acta de supervisión.

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

<sup>8</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(Reglamento vigente a la fecha de supervisión).

<sup>9</sup> Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Numeral	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

- (ii) Sobre los argumentos esgrimidos por el administrado<sup>10</sup> para justificar la falta de presentación de los monitoreos, la Autoridad Decisora indicó que no son causales de eximentes de responsabilidad administrativa, dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales, ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA, lo cual, en el presente caso, se materializa en el deber de contar, al momento de la supervisión, con todos los elementos necesarios o presentarlos dentro del plazo establecido por el supervisor.
- (iii) En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó la existencia de la ruptura de nexo causal que le exima de la responsabilidad administrativa referida a no presentar los informes de monitoreo, la DFSAI concluyó que no resulta posible que se exima de responsabilidad administrativa al administrado.

8. El 16 de marzo de 2017, el señor Rueda interpuso recurso de reconsideración<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI, indicando que adjuntaba, en calidad de nueva prueba, copia del informe de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2013, así como los cargos de presentación de dichos informes tanto a OEFA como a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**). Asimismo reiteró que los referidos informes fueron elaborados en su debida oportunidad pero no fueron presentados por desconocimiento de la normatividad.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI<sup>12</sup> del 1 de setiembre de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rueda.

10. La referida Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en que el administrado adjuntó, en calidad de nueva prueba, los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer y segundo semestre del 2013 con los cargos de presentación al OEFA de fecha 2 de setiembre de 2016, sin embargo, tal documentación presentada como nueva prueba fue incorporada al expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 61320 presentado el 5 de setiembre de 2016, por lo cual, la DFSAI consideró que fueron valorados para la emisión de la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI.

11. El 3 de octubre de 2017, el señor Rueda interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI alegando que:

<sup>10</sup> Cabe señalar que, en sus descargos, el señor Rueda manifestó que los informes fueron elaborados oportunamente pero no los presentó por desconocimiento de la normatividad; asimismo indicó que dichos monitoreos fueron presentados una vez conocida la obligación. Durante el informe oral llevado a cabo el 21 de noviembre de 2016, el representante del señor Rueda reiteró que la estación de servicios contaba con los monitoreos al momento de la Supervisión Regular 2014, sin embargo las personas que se encontraban durante dicha supervisión no tenían conocimiento de qué documentos presentar y dónde ubicarlos, ello debido, entre otros, a: la alta rotación del personal; deficiente o nula fiscalización por parte de OSINERGMIN hasta antes de marzo de 2011; no existen empresas dedicadas a realizar monitoreos ambientales ni asesores ambientales en la zona donde se ubica la estación de servicios; pocos laboratorios ambientales para analizar las muestras recolectadas y escasos profesionales que brinden asesoría ambiental.

<sup>11</sup> Folios del 54 al 84.

<sup>12</sup> Folios del 89 al 91.



- (i) No cumplió con la entrega de los informes por desconocimiento de la normatividad ya que los mismos fueron elaborados en su debida oportunidad pero no fueron entregados y recién al tomar conocimiento fueron presentados.
- (ii) Asimismo, indicó que la presunta conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que debe dejarse sin efecto la responsabilidad administrativa, en cumplimiento con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)<sup>13</sup>.
- (iii) Presenta como medio probatorio los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer y segundo semestre del 2013 con los cargos de presentación al OEFA y a la DGAAE en el mes de setiembre del año 2016.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>13</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que nos hemos referido al artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>14</sup> **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
Son funciones generales del OEFA: (...)  
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

16

#### **Ley del SINEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

##### **Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

18

**LEY N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

##### **Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

19

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

20

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

21

**Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como conjunto de

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute- y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

---

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Rueda por la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Determinar si el señor Rueda subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia verificar si se configuró la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si la Resolución N° 1022-2017-OEFA/DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho.

27. En el presente procedimiento, el señor Rueda interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI que, a su vez, declaró la responsabilidad administrativa del administrado.
28. Sobre el particular, a fin de determinar si la declaración de improcedencia contenida en la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI fue emitida conforme a derecho, esta sala cree conveniente en precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado responsabilidad administrativa específicamente por la infracción referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental<sup>32</sup> la información o la documentación requerida, o no remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, la **Tipificación de**

<sup>32</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local**

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

**Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de Fiscalización Ambiental).**

29. Al respecto, en la Supervisión Regular 2014, la Autoridad de Supervisión Directa requirió al administrado, mediante Acta de Supervisión s/n, que remita el Informe de Monitoreo Ambiental del I y II Semestre correspondiente al año 2013, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. Ahora bien, dado que el administrado incumplió tal requerimiento, la SDI dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rueda.
30. En tal sentido, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 227-2017, contra la que se interpuso el recurso de reconsideración, declaró la responsabilidad administrativa por no haber remitido la información solicitada por la DS en el plazo otorgado en la Supervisión Regular 2014, mas no se declaró ningún tipo de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación formal de remitir los Informes de Monitoreo Ambiental, la cual está prevista en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>33</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
31. Por lo expuesto, es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de esclarecer la determinación de responsabilidad administrativa que ha sido cuestionada por el administrado en el recurso de apelación que motiva el presente pronunciamiento. Cabe entonces realizar un análisis sobre la pertinencia de la prueba, la cual se entiende como la relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso (en este caso, el procedimiento administrativo) y los medios probatorios ofrecidos.
32. Sobre este particular, de acuerdo a J. Guasp<sup>34</sup> medio de prueba es "(...) *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*".
33. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>35</sup> ha referido que:
- "La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".*
34. Ahora bien, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba, los cargos de los informes de monitoreo de ruidos del

<sup>33</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 59.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG. (Reglamento vigente a la fecha de supervisión).

<sup>34</sup> Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4° edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2° edición. Thomson p. 257.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.



primer y segundo del año 2013 presentados tanto al OEFA como a la DGAAE - es decir, documentación que ya había ofrecido en sus descargos- a los que acompañó los referidos informes de monitoreo de ruidos, elaborados por la empresa Ecotec Consultores S.A.C.

35. Sin embargo, los mencionados informes de monitoreo de ruidos no están directamente vinculados con la imputación que es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que no aportan elementos de juicio que permitan determinar si corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa del señor Rueda por no haber remitido, en el plazo otorgado, la documentación requerida por la Autoridad de Supervisión Directa.
36. Por lo expuesto, los informes de monitoreo de ruidos que fueron remitidos por el administrado, en su recurso de reconsideración, como documentación anexa a aquélla que ya había sido presentada en los descargos de fecha 2 de setiembre de 2016, no puede ser considerada como nueva prueba, en tanto que no guarda relación directa con el hecho imputado (no remitir información solicitada en la Supervisión Regular 2014).
37. Así, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo versa sobre la inobservancia del administrado a las facultades de supervisión y fiscalización de la Entidad de Fiscalización Ambiental, mas no sobre el incumplimiento de la obligación formal prevista en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la documentación ofrecida no guarda relación directa con el hecho infractor.
38. En efecto, con el ofrecimiento de tales medios probatorios, el administrado ha pretendido acreditar que finalmente cumplió con la obligación sustantiva referida a presentar los informes de monitoreo ambiental; sin embargo, ello no guarda relación directa con el hecho de haber inobservado el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión Directa que es lo que se viene evaluando en el presente caso.
39. Consecuentemente, la documentación presentada por el señor Rueda no constituye nueva prueba, en tanto que no guarda relación directa con la imputación de cargos en virtud de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En atención a los considerandos previos, esta sala considera que el análisis realizado por la DFSAI del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>36</sup>. En este sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Rueda por falta de presentación de nueva prueba.

<sup>36</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Rueda por la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

41. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
42. En el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>37</sup>.
43. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo, como es el caso del cumplimiento de la obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental.
44. Asimismo, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**) -vigente a la fecha de la Supervisión Regular- prevé en el numeral 18.1 de su artículo 18° que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida<sup>38</sup>.
45. Sobre el particular, cabe mencionar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
46. Debe tomarse en consideración que actualmente en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, un deber de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para

37

**Ley del SINEFA**

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

38

**Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**

**Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo (...)**

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA.

La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.



ejecutar las facultades listadas en el artículo 238° de dicho cuerpo normativo, las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

47. En virtud de atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, en la Supervisión Regular 2014, la Autoridad de Supervisión Directa requirió al administrado, mediante Acta de Supervisión s/n, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental del I y II Semestre correspondiente al año 2013, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, según se aprecia a continuación:

#### Extracto del acta de supervisión

OTROS ASPECTOS
Remitir al OEFA los documento requeridos con sus respectivos cargo de presentación, <u>en un plazo de diez (10) días hábiles</u> , la siguiente información:
- Informe ambiental Anual correspondiente al 2013 presentado en el año 2014.
- Informe Monitoreo Ambiental del I y II Semestre correspondiente al 2013.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013 presentado en el año 2014.

48. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, el administrado se encontraba obligado a remitir la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa. No obstante ello, el señor Rueda incumplió con atender dicho requerimiento de información.
49. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en el ITA se señaló que:

*"17. Conforme a lo anterior, en la visita de supervisión realizada en octubre de 2014, se requirió al administrado remita el Informe Ambiental del I y II semestre correspondiente al 2013, conforme se constató en el Acta de Supervisión Directa.*

*(...)*

*Remitir al OEFA los documentos requeridos con sus respectivos cargos de presentación, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente información:*

*(...)*

*- Informe de Monitoreo Ambiental del I y II semestre correspondiente al 2013. (...)"*

*18. Al respecto, se debe tener presente que el administrado no remitió los documentos requeridos ni tampoco presentó sus descargos a la observación detectada. En consecuencia, Jesús Rueda Quispe habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no remitir los Informes de Monitoreo Ambiental requeridos, por lo que en congruencia con lo expresado en la normativa vigente, corresponde formular acusación por el incumplimiento advertido en el presente análisis".*

50. Conforme se puede apreciar, mediante el ITA se le recomendó a la DFSAI, como Autoridad Instructora, iniciar el presente procedimiento administrativo

sancionador por la existencia de dicha conducta infractora, la misma que se materializó en el momento que el administrado no cumplió con remitir la información que le fue solicitada en la Supervisión Regular 2014, en el plazo otorgado por la Entidad de Fiscalización Ambiental.

51. En este orden de ideas, una vez que la DFSAI notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y evaluó los descargos que el administrado presentó ante la imputación de cargos efectuada, se emitió la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI, en la que se decidió que tales descargos no acreditaban la ruptura del nexo causal ni de otro supuesto que configure una condición eximente de responsabilidad administrativa.

52. Ahora bien, el señor Rueda al interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI que, a su vez, declaró la responsabilidad administrativa por la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ha reiterado sus descargos y, en tal sentido, ha manifestado que no cumplió con la entrega de la información por desconocimiento de la normatividad ya que los informes habían sido elaborados en su debida oportunidad pero no fueron entregados, siendo que al tomar conocimiento de su obligación, recién procedió a presentarlos.

53. Sobre el particular, conforme ha sido recogido por este colegiado<sup>39</sup> la alegación referida al desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad al apelante, dado que en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>40</sup> se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse su desconocimiento como medio de defensa.

54. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional<sup>41</sup> ha indicado que:

*“(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas”.*

55. Por tanto, se desprende que el señor Rueda, en su calidad de administrado dedicado a actividades de comercialización de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de conocer la normatividad que regula su actividad, las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una estación de servicios, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que el desconocimiento de las normas que regulan su actividad o

<sup>39</sup> Ver Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SET (Considerandos 35 y 36) y Resolución N° 005-2017-OEFA/TFA-SME (Considerandos 35 y 36).

<sup>40</sup> **Constitución Política del Perú**  
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 24.



la presunta inexperiencia del administrado y/o de su personal no son circunstancias que lo eximan de responsabilidad.

56. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso recordar que en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado específicamente la infracción referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental.
57. Efectivamente, conforme se detalló en el acápite V.1 de la presente resolución, este procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado por el cumplimiento de la obligación formal de remitir los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2013, la cual está previsto en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos sino por no acatar el requerimiento de la Autoridad de Supervisión Directa.
58. Siendo ello así, el argumento del administrado, referido a que desconocía la normativa que contemplaba su obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental no tiene ningún asidero a efectos de acreditar la ruptura del nexo causal que le exima de la responsabilidad administrativa de presentar tales informes, ni tampoco guarda relación con la normas sustantivas que contemplan la infracción administrativa que es objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
59. En tal sentido, aun en el supuesto de que —en contravención a lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú— el administrado desconociese la normatividad que prevé su obligación referida a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental (prevista en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos) tenía la obligación de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión Directa en la forma y modo establecido, pero no lo hizo, incumpliendo así con el literal b) del artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
60. De esta manera, la conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión Directa y en la falta de presentación de la información solicitada (Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013) en la Supervisión Regular 2014. Consecuentemente, el supuesto desconocimiento de la normatividad referente a la presentación de tales Informes de Monitoreo Ambiental no configura, en modo alguno, una condición eximente de responsabilidad.
61. Por los motivos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el señor Rueda en su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.3 Determinar si el señor Rueda subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia verificar si se configuró la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

62. En el literal b) del numeral 11° del artículo 11 de la Ley del SINEFA se prevé que la entidad tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
63. Por su parte, en el literal f) del numeral 1 del artículo 255°<sup>42</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se establece que la subsanación voluntaria, por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye condición eximente de responsabilidad administrativa.
64. De esta manera, de lo regulado por la referida normativa, se aprecia que la subsanación debe tener lugar necesariamente antes de la notificación de cargos que se formula al administrado una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la conducta pueda considerarse subsanada por parte del administrado.
65. Al respecto, el señor Rueda pretendió acreditar la subsanación de la conducta infractora con la remisión de cargos de presentación, al OEFA y a la DGAAE, de los informes de monitoreo de ruidos, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013.
66. Ahora bien, corresponde reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado como consecuencia del incumplimiento de la obligación formal de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental sino por no haber acatado el requerimiento de información realizado en la Supervisión Regular 2014 en el plazo de diez (10) días hábiles que le fue otorgado.
67. En este orden de ideas, al administrado se le imputó el haber infringido normas sustantivas relacionadas con la observancia de las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA (artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa).
68. Bajo esta línea argumentativa, considerando que la conducta infractora que ha sido imputada al administrado, en este caso, consiste en no haber remitido a la

<sup>42</sup>

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 (...)



Autoridad de Supervisión Directa la documentación requerida en el plazo establecido durante la Supervisión Regular 2014 corresponde mencionar que en la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA-DFSAI, la Autoridad Decisora ha referido que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se observa que el señor Rueda haya remitido los informes de monitoreo ambientales del 2013, solicitados por la Dirección de Supervisión.

69. En efecto, de los actuados del expediente, se aprecia que el administrado no cumplió con entregar la información que le fue requerida en la Supervisión Regular 2014, en tanto que únicamente ha acreditado que presentó al OEFA, de manera extemporánea (en setiembre del año 2016, cuando el presente procedimiento administrativo sancionador ya se había iniciado), los informes de monitoreo de ruidos correspondientes al primer y al segundo semestre del año 2013; sin embargo, no acreditó el cumplimiento de los informes de monitoreo de calidad de aire ni de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental. Consecuentemente, el administrado no ha acreditado que cumplió con remitir los mencionados informes de monitoreo en forma completa.
70. De este modo, dado que los informes de monitoreo que fueron requeridos en la Supervisión Directa 2014 se presentaron de manera incompleta y de forma extemporánea, en la medida que ya había finalizado la etapa de Supervisión Directa, corresponde rechazar el argumento del administrado referido a que subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
71. A mayor abundamiento y sin perjuicio de que el administrado haya pretendido acreditar la subsanación de su conducta con el ofrecimiento de medios de prueba que datan de una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado en agosto de 2016), es importante resaltar que, en el caso en concreto, no pudo haber subsanado la conducta infractora cuando presentó al OEFA, el 2 de setiembre de 2016, los informes de monitoreo de ruidos que fueron requeridos en la Supervisión Regular 2014, en tanto que para ese entonces la etapa de supervisión ya se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado.
72. Por los motivos previamente expuestos, se concluye que el administrado no subsanó la conducta, no siendo, por tanto, aplicable la causal eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Jesús Alfonso Rueda Quispe contra la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa al señor Jesús Alfonso Rueda Quispe por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor Jesús Alfonso Rueda Quispe y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUI TO LOPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental